



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0078/2014

31.1.2014

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2012/2002 del Consejo por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (COM(2013)0522 – C7-0231/2013 – 2013/0248(COD))

Comisión de Desarrollo Regional

Ponente: Rosa Estaràs Ferragut

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	20
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS	24
PROCEDIMIENTO	33

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea

(COM(2013)0522 – C7-0231/2013 – 2013/0248(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0522),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 175, párrafo tercero, y el artículo 212, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0231/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Desarrollo Regional y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A7-0078/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Aunque el Fondo se limite esencialmente a las catástrofes de carácter natural, es necesario disponer de un instrumento sólido y flexible al servicio de la Unión, que permita a esta dar una señal política inequívoca a los ciudadanos afectados por situaciones graves de emergencia.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) Desde que se creó el Fondo, en la Unión ha aumentado significativamente el número de catástrofes de carácter natural, así como su gravedad e intensidad, como consecuencia del cambio climático. Por este motivo y a la vista de los objetivos de la Unión en materia de protección medioambiental y adaptación al cambio climático, debe mejorarse el funcionamiento del Fondo.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Una «catástrofe grave de carácter natural» *en el sentido del Reglamento (CE) n° 2012/2002* debe definirse como

(8) Una «catástrofe grave de carácter natural» debe definirse como aquella que *causa daño grave y/o supone la alteración*

aquella que *haya causado daños directos por encima de un umbral expresado en términos financieros y debe expresarse en precios de un año de referencia o como porcentaje de la renta nacional bruta (RNB) del Estado afectado.*

grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, ya sea causada por fenómenos naturales o por efectos catastróficos de la acción del hombre de forma accidental, y que requiera de la especial atención de las autoridades públicas y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) El Fondo debe activarse cuando una catástrofe grave de carácter natural haya causado daños directos por encima de un umbral expresado en términos financieros y en los precios de un año de referencia o como porcentaje de la renta nacional bruta (RNB) del Estado afectado.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) A fin de tener mejor en cuenta la naturaleza específica de aquellas catástrofes que, *aunque importantes*, no alcanzan la dimensión mínima para beneficiarse de una contribución del Fondo, los criterios relativos a las catástrofes regionales deben determinarse sobre la base de los daños calculables con referencia al producto interior bruto (PIB) regional. Dichos criterios deben determinarse de manera clara y simple para reducir la posibilidad de que se presenten solicitudes que no cumplan los requisitos

(9) A fin de tener mejor en cuenta la naturaleza específica de aquellas catástrofes que, aun *teniendo repercusiones graves en el desarrollo económico y social de las regiones afectadas*, no alcanzan la dimensión mínima para beneficiarse de una contribución del Fondo, los criterios relativos a las catástrofes regionales deben determinarse sobre la base de los daños calculables con referencia al producto interior bruto (PIB) regional. Dichos criterios deben determinarse de manera

establecidos en el Reglamento (CE) n° 2012/2002.

clara y simple para reducir la posibilidad de que se presenten solicitudes que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2012/2002.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El Fondo debe contribuir a la restauración de las infraestructuras para que vuelvan a funcionar, a la limpieza de las zonas afectadas por la catástrofe y a los costes de los servicios de salvamento, así como al alojamiento provisional de la población afectada durante todo el periodo de ejecución. También debe definirse el periodo de tiempo durante el cual el alojamiento de las personas que han perdido su hogar puede considerarse provisional.

Enmienda

(11) El Fondo debe contribuir a la restauración de las infraestructuras para que vuelvan a funcionar ***o para que estén en condiciones de soportar mejor catástrofes de carácter natural, incluida la reubicación***, a la limpieza de las zonas afectadas por la catástrofe y a los costes de los servicios de salvamento, así como al alojamiento provisional de la población afectada durante todo el periodo de ejecución ***y, cuando proceda, a la asistencia técnica***. También debe definirse el periodo de tiempo durante el cual el alojamiento de las personas que han perdido su hogar puede considerarse provisional, ***teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de la catástrofe y la capacidad de recuperación de cada Estado miembro o región***.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) También debe especificarse que las operaciones subvencionables ***no*** deben incluir gastos de asistencia técnica.

Enmienda

(13) También debe especificarse que las operaciones subvencionables deben ***poder*** incluir ***también*** gastos de asistencia técnica.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Algunos tipos de catástrofe de carácter natural, **como las sequías**, se desarrollan durante un periodo de tiempo prolongado antes de que **se noten** sus efectos desastrosos. **Debe adoptarse una disposición para autorizar el uso del Fondo en dichos casos.**

Enmienda

(15) Algunos tipos de catástrofe de carácter natural **que** se desarrollan durante un periodo de tiempo prolongado antes de que sus efectos desastrosos **se conviertan en catastróficos deben poder acogerse a la ayuda del Fondo. Las disposiciones deben permitir flexibilidad suficiente a la hora de definir las catástrofes de carácter natural.**

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Es importante garantizar que los Estados admisibles realicen los esfuerzos necesarios para evitar que se produzcan catástrofes y mitigar sus efectos, incluida la plena aplicación de la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes y el uso de la financiación disponible de la Unión para inversiones pertinentes. Debe preverse, por tanto, que si un Estado miembro no cumple la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes después de haber recibido una contribución del Fondo por una catástrofe de carácter natural anterior, pueda denegársele la solicitud o reducirse el importe de la contribución en caso de que presente una nueva solicitud para una catástrofe de la misma naturaleza.

Enmienda

(16) Es importante garantizar que los Estados admisibles realicen los esfuerzos necesarios para evitar que se produzcan catástrofes y mitigar sus efectos, incluida la plena aplicación de la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes y el uso de la financiación disponible de la Unión para inversiones pertinentes. Debe preverse, por tanto, que si un Estado miembro no cumple la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión **sostenible** del riesgo de catástrofes después de haber recibido una contribución del Fondo por una catástrofe de carácter natural anterior, pueda denegársele la solicitud o reducirse el importe de la contribución en caso de que presente una nueva solicitud para una catástrofe de la misma naturaleza.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Los procedimientos administrativos que conducen al pago de una contribución deben ser tan simples y rápidos como sea posible. Por tanto, para los Estados miembros, las decisiones *de aplicación* por las que se concede la contribución del Fondo deben incluir disposiciones detalladas sobre la ejecución de dicha contribución. Sin embargo, para los Estados beneficiarios que todavía no son miembros de la Unión deben mantenerse, por razones jurídicas, acuerdos de ejecución separados.

Enmienda

(18) Los procedimientos administrativos que conducen al pago de una contribución deben ser tan simples y rápidos como sea posible. Por tanto, para los Estados miembros, las decisiones por las que se concede la contribución del Fondo deben incluir disposiciones detalladas sobre la ejecución de dicha contribución. Sin embargo, para los Estados beneficiarios que todavía no son miembros de la Unión deben mantenerse, por razones jurídicas, acuerdos de ejecución separados.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – punto 1 Reglamento (CE) n° 2012/2002 Artículo 2

Texto de la Comisión

1. A petición de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, podrá activarse la intervención del Fondo cuando en una o más regiones de dicho Estado o país las condiciones de vida, el medio natural o la economía se vean gravemente afectados como consecuencia de una catástrofe grave o regional de carácter natural sobrevenida en el territorio del mismo Estado o país, un Estado miembro vecino o un país vecino cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación (en lo sucesivo «el Estado admisible»). Los daños directos causados por una catástrofe de origen humano que sea consecuencia directa de una catástrofe de carácter natural se considerarán parte de

Enmienda

1. A petición de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, podrá activarse la intervención del Fondo cuando en una o más regiones de dicho Estado o país las condiciones de vida, el medio natural o la economía se vean gravemente afectados como consecuencia de una catástrofe grave o regional de carácter natural sobrevenida en el territorio del mismo Estado o país, un Estado miembro vecino o un país vecino cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación (en lo sucesivo «el Estado admisible»). Los daños directos causados por una catástrofe de origen humano que sea consecuencia directa de una catástrofe de carácter natural se considerarán parte de

los daños directos causados por esa catástrofe de carácter natural.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «catástrofe grave de carácter natural» toda catástrofe de carácter natural que produzca, en un Estado miembro o un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, daños directos estimados en más de 3 000 millones EUR, a precios de 2011, o en más del 0,6 % de su renta nacional bruta (RNB).

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «catástrofe regional de carácter natural» toda catástrofe de carácter natural que produzca, **en una región de nivel NUTS 2 de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación**, daños directos superiores al 1,5 % del producto interior bruto (PIB). Cuando la catástrofe afecte a varias regiones de nivel NUTS 2, el umbral se aplicará al PIB medio ponderado de dichas regiones.

4. La intervención del Fondo podrá también activarse para cualquier catástrofe de carácter natural que haya tenido lugar en un Estado admisible y que constituya una catástrofe grave de carácter natural en un Estado miembro vecino o un país vecino cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación.

los daños directos causados por esa catástrofe de carácter natural.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «catástrofe grave de carácter natural» toda catástrofe de carácter natural que produzca, en un Estado miembro o un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, daños directos estimados en más de 3 000 millones EUR, a precios de 2011, o en más del 0,6 % de su renta nacional bruta (RNB).

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «catástrofe regional de carácter natural» toda catástrofe de carácter natural que produzca daños directos superiores al 1 % del producto interior bruto (PIB) **en una región de nivel NUTS 2 o en varias regiones limítrofes de nivel NUTS 3 que constituyan juntas un territorio correspondiente al criterio mínimo del nivel NUTS 2, de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación**; cuando la catástrofe afecte a varias regiones **que puedan solicitar la ayuda del Fondo, de nivel NUTS 2 o de nivel NUTS 3 que constituyan un territorio equivalente al de una unidad NUTS 2**, el umbral se aplicará al PIB medio ponderado de dichas regiones.

A la hora de evaluar los daños en el marco del presente apartado se tendrá en cuenta también la situación particular de las regiones aisladas remotas, como las regiones insulares o las ultraperiféricas, cuando exista un impacto directo en todo un sector de actividad o categoría de infraestructuras.

4. La intervención del Fondo podrá también activarse para cualquier catástrofe de carácter natural que haya tenido lugar en un Estado admisible y que constituya una catástrofe grave de carácter natural **o una catástrofe regional de carácter natural** en un Estado miembro vecino o un país vecino cuya adhesión a la Unión esté en

5. A efectos del presente artículo, se utilizarán datos estadísticos armonizados facilitados por Eurostat.»

proceso de negociación.

5. A efectos del presente artículo, se utilizarán **los últimos** datos estadísticos armonizados **disponibles** facilitados por Eurostat.»

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 3

Texto de la Comisión

1. La intervención del Fondo adoptará la forma de una contribución del Fondo. Para cada catástrofe de carácter natural se concederá una única contribución a un Estado admisible.

2. El objetivo del Fondo será complementar los esfuerzos de los Estados afectados y cubrir parte de su gasto público a fin de ayudar al Estado admisible a llevar a cabo, según el tipo de catástrofe, las operaciones esenciales de emergencia y recuperación siguientes:

- a) restablecimiento del funcionamiento de las infraestructuras y **el equipamiento** en los sectores de la energía, el agua y las aguas residuales, las telecomunicaciones, los transportes, la sanidad y la enseñanza;
- b) puesta a disposición de alojamientos provisionales y financiación de servicios de auxilio destinados a las necesidades de la población afectada;
- c) aseguramiento de las infraestructuras de prevención y medidas de protección del patrimonio cultural;
- d) limpieza de las zonas siniestradas, incluidas las zonas naturales.

Enmienda

1. La intervención del Fondo adoptará la forma de una contribución del Fondo. Para cada catástrofe de carácter natural se concederá una única contribución a un Estado admisible.

2. El objetivo del Fondo será complementar los esfuerzos de los Estados afectados y cubrir parte de su gasto público a fin de ayudar al Estado admisible a llevar a cabo, según el tipo de catástrofe, las operaciones esenciales de emergencia y recuperación siguientes:

- a) restablecimiento del funcionamiento de las infraestructuras y **los equipamientos** en los sectores de la energía, el agua y las aguas residuales, las telecomunicaciones, los transportes, la sanidad y la enseñanza;
- b) puesta a disposición de alojamientos provisionales y financiación de servicios de auxilio destinados a las necesidades de la población afectada;
- c) aseguramiento de las infraestructuras de prevención y medidas de protección del patrimonio cultural;
- d) limpieza de las zonas siniestradas, incluidas las zonas naturales, **siguiendo enfoques ecosistémicos**.

A efectos de la letra a), se entenderá por «restablecimiento del funcionamiento» el

restablecimiento del estado original, cuando proceda, o el restablecimiento en una forma que pueda mejorar la capacidad para resistir futuras catástrofes de carácter natural, incluida la reubicación de los proyectos de infraestructura que se sitúen claramente en un lugar que podría volver a verse amenazado por una catástrofe de carácter natural.

A efectos de la letra b), se entenderá por «alojamiento provisional» el alojamiento que dura hasta que la población afectada puede volver a su hogar original tras su reparación o construcción.

3. Los pagos con cargo al Fondo se limitarán medidas financieras destinadas a mitigar los daños no asegurables y se recobrarán si posteriormente el coste de reparación del daño es indemnizado por un tercero de conformidad con el artículo 8, apartado 3.

4. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) no constituirá un gasto subvencionable de una operación, salvo en los casos en los que este impuesto no sea recuperable con arreglo a la legislación nacional relativa al IVA.

5. La asistencia técnica, incluidos la gestión, el seguimiento, la información y la comunicación, la resolución de quejas y el control y la auditoría *no son* admisibles para una contribución del Fondo.

6. La contribución total del Fondo no dará lugar a la generación de ingresos que sobrepasen el coste total de las operaciones de emergencia y recuperación soportado por un Estado. El Estado beneficiario incluirá a tal efecto una declaración en el informe sobre la ejecución de la contribución del Fondo con arreglo al

A efectos de la letra b), se entenderá por «alojamiento provisional» el alojamiento que dura hasta que la población afectada puede volver a su hogar original tras su reparación o construcción.

3. Los pagos con cargo al Fondo se limitarán **a** medidas financieras destinadas a mitigar los daños no asegurables y se recobrarán si posteriormente el coste de reparación del daño es indemnizado por un tercero de conformidad con el artículo 8, apartado 3.

4. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) no constituirá un gasto subvencionable de una operación, salvo en los casos en los que este impuesto no sea recuperable con arreglo a la legislación nacional relativa al IVA.

5. La asistencia técnica, incluidos la gestión, el seguimiento, la información y la comunicación, la resolución de quejas y el control y la auditoría **pueden ser** admisibles para una contribución del Fondo, **siempre y cuando demuestren ser imprescindibles para afrontar las operaciones de rehabilitación y no superen el 2 % de la contribución total del Fondo.**

6. La contribución total del Fondo no dará lugar a la generación de ingresos que sobrepasen el coste total de las operaciones de emergencia y recuperación soportado por un Estado. El Estado beneficiario incluirá a tal efecto una declaración en el informe sobre la ejecución de la contribución del Fondo con arreglo al

artículo 8, apartado 3.

7. El 1 de octubre de cada año, al menos una cuarta parte del importe anual deberá seguir estando disponible para cubrir las necesidades que surjan hasta finales de año.

artículo 8, apartado 3.

7. El 1 de octubre de cada año, al menos una cuarta parte del importe anual deberá seguir estando disponible para cubrir las necesidades que surjan hasta finales de año.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 2 – letra a

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 3 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) restaurar condiciones seguras en aeropuertos e instalaciones portuarias, refugios seguros y puertos deportivos, y medidas para proteger el patrimonio costero, así como crear condiciones de seguridad en zonas costeras;

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 3 – letras a, b y c

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 4 – apartados 1, 1 bis y 2

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de **diez** semanas a partir de la primera aparición de los daños como consecuencia de una catástrofe de carácter natural, un Estado podrá presentar a la Comisión una solicitud de contribución del Fondo facilitando, al menos, toda la información disponible sobre:

a) los daños totales directos causados por la catástrofe y sus repercusiones en la población, la economía y el medio ambiente afectados;

1. Lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de **quince** semanas a partir de la primera aparición de los daños como consecuencia de una catástrofe de carácter natural, un Estado podrá presentar a la Comisión una solicitud de contribución del Fondo facilitando, al menos, toda la información disponible sobre:

a) los daños totales directos causados por la catástrofe y sus repercusiones en la población, la economía y el medio ambiente afectados;

b) la estimación del coste de las operaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 2;

c) otras fuentes de financiación de la Unión;

d) cualquier otra fuente de financiación nacional o internacional, incluidas las coberturas de seguros públicos y privados que puedan contribuir al coste de reparación de los daños;

e) la aplicación de la legislación de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes relacionada con la naturaleza de la catástrofe;

f) cualquier información pertinente sobre las medidas de prevención y mitigación relacionadas con la naturaleza de la catástrofe.

1 bis. En caso de catástrofe natural de desarrollo progresivo, el plazo de solicitud de **diez** semanas mencionado en el apartado 1 comenzará a partir de la fecha en que las autoridades públicas del Estado admisible adopten las primeras medidas oficiales contra los efectos de la catástrofe.».

2. Sobre la base de la información mencionada en el apartado 1 y de cualquier aclaración que deba facilitar el Estado admisible, la Comisión evaluará si se cumplen las condiciones para la intervención del Fondo y determinará cuanto antes el importe de la posible contribución del Fondo dentro de los límites de los recursos financieros disponibles.

Si la Comisión ha concedido una contribución del Fondo basada en una solicitud recibida después del [dd/mm/aaaa] para una catástrofe de

b) la estimación del coste de las operaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 2;

c) otras fuentes de financiación de la Unión;

d) cualquier otra fuente de financiación nacional o internacional, incluidas las coberturas de seguros públicos y privados que puedan contribuir al coste de reparación de los daños;

e) **una breve evaluación de** la aplicación de la legislación de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes relacionada con la naturaleza de la catástrofe;

f) cualquier información pertinente sobre las medidas de prevención y mitigación relacionadas con la naturaleza de la catástrofe.

1 bis. En caso de catástrofe natural de desarrollo progresivo, el plazo de solicitud de **quince** semanas mencionado en el apartado 1 comenzará a partir de la fecha en que las autoridades públicas del Estado admisible adopten las primeras medidas oficiales contra los efectos de la catástrofe.

2. Sobre la base de la información mencionada en el apartado 1 y de cualquier aclaración que deba facilitar el Estado admisible, la Comisión evaluará si se cumplen las condiciones para la intervención del Fondo y determinará cuanto antes, **y a más tardar seis semanas después de la recepción de la solicitud, contadas desde la fecha de recepción de la solicitud completa y sin contar el tiempo necesario para la traducción**, el importe de la posible contribución del Fondo dentro de los límites de los recursos financieros disponibles.

Si la Comisión ha concedido una contribución del Fondo basada en una solicitud recibida después del [dd/mm/aaaa] para una catástrofe de

determinada naturaleza, podrá rechazar una nueva solicitud de contribución relacionada con una catástrofe de la misma naturaleza o reducir el importe que debe concederse cuando el Estado miembro admisible sea objeto de un procedimiento de infracción o se haya emitido con respecto a él un dictamen motivado por no haber aplicado la legislación de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes cuyo asunto corresponda a la naturaleza de la catástrofe sufrida.

La Comisión tratará todas las solicitudes de contribución del Fondo de manera equitativa.

determinada naturaleza, podrá rechazar una nueva solicitud de contribución relacionada con una catástrofe de la misma naturaleza o reducir el importe que debe concederse cuando el Estado miembro admisible sea objeto de un procedimiento de infracción o se haya emitido con respecto a él un dictamen motivado por no haber aplicado la legislación de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes cuyo asunto corresponda a la naturaleza de la catástrofe sufrida.

La Comisión tratará todas las solicitudes de contribución del Fondo de manera equitativa.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 4

Reglamento (CE) nº 2012/2002

Artículo 4 bis

Texto de la Comisión

1. Cuando un Estado miembro presente a la Comisión una solicitud de contribución del Fondo, podrá pedir el pago de un anticipo.

La Comisión realizará una evaluación preliminar de si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, y verificará la disponibilidad de recursos presupuestarios. Si se cumplen dichas condiciones y hay suficientes recursos disponibles, la Comisión podrá adoptar una decisión de concesión del anticipo y lo abonará sin demora antes de que se haya adoptado la decisión mencionada en el artículo 4, apartado 4. El pago de un anticipo no prejuzgará la decisión definitiva sobre la intervención del Fondo.

2. El importe del anticipo no debe exceder del **10** % de la contribución prevista y no será superior a **30** millones EUR. Una vez

Enmienda

1. Cuando un Estado miembro presente a la Comisión una solicitud de contribución del Fondo, podrá pedir el pago de un anticipo.

La Comisión realizará una evaluación preliminar de si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, y verificará la disponibilidad de recursos presupuestarios. Si se cumplen dichas condiciones y hay suficientes recursos disponibles, la Comisión podrá adoptar una decisión de concesión del anticipo y lo abonará sin demora antes de que se haya adoptado la decisión mencionada en el artículo 4, apartado 4. El pago de un anticipo no prejuzgará la decisión definitiva sobre la intervención del Fondo.

2. El importe del anticipo no debe exceder del **15** % de la contribución prevista y no será superior a **40** millones EUR. Una vez

que se haya determinado la cuantía definitiva de la contribución, la Comisión tendrá en cuenta el importe del anticipo antes de pagar el saldo de la contribución. La Comisión recuperará los anticipos pagados indebidamente.

3. A fin de garantizar la posibilidad de disponer oportunamente de recursos presupuestarios, los importes del Fondo, *el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo de Cohesión* pagados a los Estados miembros que se recuperen, hasta un tope de 50 millones EUR, se pondrán a disposición del Fondo como ingresos afectados internos. Los importes gastados para pagos anticipados o que se hayan liberado en el presupuesto se sustituirán tan pronto como se recobren de los Estados miembros los nuevos importes.

que se haya determinado la cuantía definitiva de la contribución, la Comisión tendrá en cuenta el importe del anticipo antes de pagar el saldo de la contribución. La Comisión recuperará los anticipos pagados indebidamente.

3. A fin de garantizar la posibilidad de disponer oportunamente de recursos presupuestarios, los importes del Fondo pagados a los Estados miembros que se recuperen, hasta un tope de 50 millones EUR, se pondrán a disposición del Fondo como ingresos afectados internos. *Los importes del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Cohesión pagados a los Estados miembros que se recuperen de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1303/2013 y el Reglamento (CE) n° 1083/2006 podrán ponerse también a disposición como ingresos afectados internos si las recuperaciones del FSUE son insuficientes.* Los importes gastados para pagos anticipados o que se hayan liberado en el presupuesto se sustituirán tan pronto como se recobren de los Estados miembros los nuevos importes.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 7

Texto de la Comisión

Las operaciones financiadas por el Fondo serán compatibles con las disposiciones del Tratado y los instrumentos adoptados en virtud de este, con las políticas y medidas de la Unión, en particular en los ámbitos de la gestión financiera y la contratación pública, y con los instrumentos de ayuda de preadhesión. Dichas operaciones contribuirán, *en lo posible*, a los objetivos

Enmienda

Las operaciones financiadas por el Fondo serán compatibles con las disposiciones del Tratado y los instrumentos adoptados en virtud de este, con las políticas y medidas de la Unión, en particular en los ámbitos de la gestión financiera y la contratación pública, y con los instrumentos de ayuda de preadhesión. Dichas operaciones contribuirán, *cuando proceda*, a los

de las políticas de la Unión sobre protección del medio ambiente, prevención y gestión del riesgo de catástrofes y adaptación al cambio climático.

objetivos de las políticas de la Unión sobre protección del medio ambiente, prevención y gestión del riesgo de catástrofes y adaptación al cambio climático, *enfoques ecosistémicos incluidos*.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 8

Texto de la Comisión

1. La contribución del Fondo se utilizará en el plazo de un año a partir de la fecha en la que la Comisión haya desembolsado el importe total de la ayuda. La Comisión recuperará del Estado beneficiario la parte de la contribución que no se haya utilizado en ese plazo o que, según lo constatado, haya sido empleada para operaciones no subvencionables.

2. Los Estados beneficiarios pedirán todas las *posibles* indemnizaciones a terceros.

3. A más tardar seis meses después de finalizar el plazo de un año mencionado en el apartado 1, el Estado beneficiario presentará un informe sobre la ejecución de la contribución del Fondo con una declaración en la que se justifiquen los gastos y se indique cualquier otra fuente de financiación recibida para las operaciones en cuestión, incluidos los reembolsos de compañías aseguradoras y las indemnizaciones procedentes de terceros.

El informe de ejecución detallará las medidas preventivas *introducidas* o propuestas por el Estado beneficiario para limitar daños futuros y evitar, en la medida de lo posible, la repetición de catástrofes similares, incluido el uso de fondos estructurales y de inversión de la Unión a

Enmienda

1. La contribución del Fondo se utilizará en el plazo de un año *y medio* a partir de la fecha en la que la Comisión haya desembolsado el importe total de la ayuda. La Comisión recuperará del Estado beneficiario la parte de la contribución que no se haya utilizado en ese plazo o que, según lo constatado, haya sido empleada para operaciones no subvencionables.

2. Los Estados beneficiarios pedirán todas las indemnizaciones *legalmente permitidas* a terceros.

3. A más tardar seis meses después de finalizar el plazo de un año *y medio* mencionado en el apartado 1, el Estado beneficiario presentará un informe sobre la ejecución de la contribución del Fondo con una declaración en la que se justifiquen los gastos y se indique cualquier otra fuente de financiación recibida para las operaciones en cuestión, incluidos los reembolsos de compañías aseguradoras y las indemnizaciones procedentes de terceros.

El informe de ejecución detallará las medidas preventivas *adoptadas* o propuestas por el Estado beneficiario para limitar daños futuros y evitar, en la medida de lo posible, la repetición de catástrofes similares, incluido el uso de fondos estructurales y de inversión de la Unión a

tal efecto, y precisará la situación de la aplicación de la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes. El informe describirá también la experiencia adquirida con la catástrofe y las medidas adoptadas o propuestas para asegurar la capacidad de resistencia en relación con el cambio climático y las catástrofes.

El informe de ejecución irá acompañado de un dictamen de un organismo de auditoría independiente, elaborado de conformidad con las normas de auditoría aceptadas internacionalmente, que establezca que la declaración en la que se justifican los gastos ofrece una imagen fidedigna y que la contribución del Fondo es legal y regular, de conformidad con el artículo 59, apartado 5, y el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (EU, Euratom) nº 966/2012.

Una vez finalizado el procedimiento mencionado en el párrafo primero, la Comisión dará por terminada la intervención del Fondo.

4. En caso de que, posteriormente, el coste de la reparación de los daños esté cubierto por un tercero, la Comisión exigirá al Estado beneficiario que reembolse el importe correspondiente de la contribución del Fondo.

tal efecto, y precisará la situación de la aplicación de la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes. El informe describirá también la experiencia adquirida con la catástrofe y las medidas adoptadas o propuestas para asegurar **la protección medioambiental** y la capacidad de resistencia en relación con el cambio climático y las catástrofes.

El informe de ejecución irá acompañado de un dictamen de un organismo de auditoría independiente, elaborado de conformidad con las normas de auditoría aceptadas internacionalmente, que establezca que la declaración en la que se justifican los gastos ofrece una imagen fidedigna y que la contribución del Fondo es legal y regular, de conformidad con el artículo 59, apartado 5, y el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (EU, Euratom) nº 966/2012.

Una vez finalizado el procedimiento mencionado en el párrafo primero, la Comisión dará por terminada la intervención del Fondo.

4. En caso de que, posteriormente, el coste de la reparación de los daños esté cubierto por un tercero, la Comisión exigirá al Estado beneficiario que reembolse el importe correspondiente de la contribución del Fondo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El FSUE se creó para responder ante situaciones de catástrofe natural y expresar la solidaridad europea respecto a las regiones afectadas en Europa. El Fondo fue creado a raíz de las diversas inundaciones sucedidas en el centro de Europa en el verano de 2002. Subvenciona a los Estados Miembros y países candidatos afectados por una catástrofe natural.

Las principales características de este instrumento hasta ahora han sido:

- En caso de «catástrofe natural», solo hay un único criterio de elegibilidad: el daño que exceda el umbral específico para cada país.
- El Fondo puede intervenir también en sucesos de menor escala, en las llamadas «catástrofes regionales», donde la mayoría de la población de una región resulta afectada, y si se considera que el desastre tendrá efectos serios y duraderos en su estabilidad económica y condiciones de vida.
- La financiación se hace en un único pago. No hay programación ni necesidad de cofinanciación.
- Al provenir de recursos adicionales fuera del presupuesto de la UE, la Comisión no puede decidir por sí sola respecto a la ayuda financiera. Si considera que una solicitud reúne los requisitos, propone a la autoridad presupuestaria (Consejo y Parlamento Europeo) movilizar el Fondo.

El FSUE supone un suplemento al gasto público de los Estados miembros para financiar las operaciones esenciales de emergencia llevadas a cabo por los poderes públicos, tales como:

- restauración de infraestructuras esenciales, por ejemplo energía, agua, transporte, telecomunicaciones, salud y educación;
- alojamiento temporal y el coste de los servicios de emergencia para satisfacer las necesidades inmediatas de la población;
- aseguramiento de las infraestructuras de prevención tales como presas y diques;
- medidas para la protección del patrimonio cultural;
- la limpieza de las operaciones.

Daños privados, tales como daños a la propiedad privada, o las pérdidas de ingresos, incluida la agricultura, se consideran asegurable, por lo que no están cubiertos.

Las autoridades nacionales de los países afectados podrán presentar una solicitud a la Comisión en un plazo de 10 semanas después de la aparición de los primeros daños. Posteriormente, la Comisión evalúa la solicitud y decide si se debe activar el Fondo, junto con el importe de las ayudas que se consideren apropiadas y propone su movilización a la Autoridad Presupuestaria. La ayuda se abonará en un solo pago después de la firma de un acuerdo de ejecución con el Estado beneficiario.

Desde 2002, el Fondo ha sido movilizado por 52 catástrofes, abarcando una serie de diferentes eventos catastróficos como inundaciones, incendios forestales, terremotos, tormentas y sequías. 23 países europeos han sido apoyados hasta ahora con un importe de

3 200 millones EUR.

MOTIVACIÓN DEL CAMBIO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Desde su creación, ha resultado clara la necesidad de cambios para alcanzar las expectativas de los países y regiones afectados por las catástrofes que esperan ayuda de la UE. Mientras el instrumento cumple generalmente con sus objetivos, se considera que no responde de forma tan efectiva como debiera, hecho que se ve reflejado por ejemplo en cómo determinados criterios para su activación son demasiado complicados o no son lo suficientemente claros.

El procedimiento de concesión de la ayuda es muy largo, ya que por lo general el pago de la subvención conlleva alrededor de un año a partir de la catástrofe.

Mientras que el instrumento ha estado funcionando bien para las grandes catástrofes naturales, dos tercios de las solicitudes recibidas eran de las llamadas catástrofes regionales, con daños por debajo del umbral. Una gran mayoría de estas solicitudes no cumplen los criterios y deben ser rechazadas, haciendo perder el tiempo, los recursos y las expectativas.

Por tanto, para que el Fondo de Solidaridad pueda ser más sensible y visible, debe lograr la mejora y la simplificación de las operaciones del procedimiento, la introducción de pagos por adelantado y clarificar determinadas provisiones para que la ayuda se pueda pagar de forma más rápida que en la actualidad.

NUEVA PROPUESTA LEGISLATIVA DE LA COMISIÓN EUROPEA

Las modificaciones fundamentales propuestas por la Comisión Europea pueden resumirse en:

- Una clarificación del ámbito de aplicación del Fondo de Solidaridad, limitándolo a las catástrofes naturales y ampliándolo a las sequías.
- La adopción de normas más claras sobre la subvencionabilidad de las catástrofes regionales, introduciendo un umbral único de daños para recibir ayuda, equivalente al 1,5 % del producto interior bruto regional.
- Posibilidad, por primera vez, de pagar anticipos: 10 % de la contribución prevista, con un tope de 30 millones EUR.
- Procedimiento administrativo más breve para el desembolso de la ayuda fusionando las dos fases de aprobación y ejecución en un solo acuerdo.
- Introducción de medidas para fomentar las estrategias de prevención del riesgo de catástrofes: requisitos de presentación de informes y condiciones posibles de la ayuda.

El ámbito de aplicación sigue limitándose a las catástrofes naturales en los Estados miembros y los países en proceso de negociación de adhesión a la Unión. Los países tienen diez semanas para hacer sus solicitudes desde el primer día de la catástrofe. El umbral de daño para la activación del fondo sigue siendo el mismo (0,6 % de la RNB o 3 000 millones EUR), al igual que el tipo de operaciones que pueden optar a la ayuda. La ejecución de la ayuda, incluida la selección de proyectos, auditoría y control son responsabilidad del beneficiario. Las modificaciones no alteran el nivel esperado de gasto.

La financiación del FSUE proviene de fuera del presupuesto de la UE, mediante un presupuesto rectificativo. Así se establece en el acuerdo entre las instituciones. Cada

subvención se acuerda por separado a través de una propuesta de la Comisión y es aprobado por los Estados miembros y el Parlamento Europeo. Existe un tiempo legal mínimo requerido que debe ser respetado (por lo menos de 8 a 10 semanas) para la adopción de cualquier presupuesto rectificativo.

CONCLUSIONES DE LA PONENTE

El FSUE es una clara expresión de solidaridad para ayudar a las regiones de Europa o a los países que más lo necesitan. La propuesta de la Comisión Europea recoge muchas de las propuestas de informe del Parlamento Europeo de diciembre de 2012 y hará que el Fondo de Solidaridad sea más rápido, más claro y más fácil de usar. También animará a los países a que intensifiquen sus esfuerzos en la prevención y manejo de desastres.

La nueva propuesta legislativa simplifica las normas existentes para que así la ayuda se pague con más rapidez. Los planes también introducen la posibilidad de que, por primera vez, los pagos sean anticipados. Estos planes exponen con una mayor claridad quién y qué será elegible, en particular en lo concerniente a catástrofes regionales. Además de esto, la reforma alienta a los Estados miembros a establecer estrategias de gestión de riesgos y prevención de desastres en su agenda. Los principios del Fondo permanecen inalterables, al igual que su forma de financiación fuera del presupuesto de la UE.

Conviene recordar que este instrumento europeo es uno de los que mayor grado de satisfacción proporciona a los ciudadanos europeos y que su existencia nunca ha sido discutida en sí misma, sí su falta de agilidad y su lentitud y es lo que se pretende corregir.

También hay que reconocer y aceptar que, tal y como ya se ha puesto de manifiesto durante las negociaciones del presupuesto plurianual 2014-2020, la crisis ha puesto en grandes dificultades tanto a los Estados miembros como a la Unión para aumentar sus niveles de gasto, tanto a escala europea como nacional. Por ello entiende que en la tónica general de gasto presupuestario haya sido impensable un aumento de los recursos para este Fondo de Solidaridad y, consecuentemente de su ámbito de aplicación. Sin embargo, resulta difícil aceptar su reducción en un 50 % (ha pasado de 1 000 millones EUR anuales en el periodo actual 2007-2013 a 500 millones EUR anuales a partir de 2014) cuando, desgraciadamente, el aumento del número y gravedad de las catástrofes naturales en los últimos años es notable, y no es esperable que, a consecuencia del cambio climático y a pesar de los ejercicios y exigencias de prevención, disminuyan.

El nuevo Tratado de Funcionamiento de la UE señala la responsabilidad de la Unión y de sus Estados miembros para afrontar las consecuencias de catástrofes naturales o actos terroristas en el territorio de la UE y que la UE debe dotarse de los medios suficientes para ayudar a sus ciudadanos en el caso de producirse.

La UE debe y quiere ser algo más que un mercado común, es una unidad de destino, y debe ser capaz de demostrarlo en los momentos más difíciles. El Fondo de Solidaridad no debe reducirse a la aplicación de una serie de disposiciones administrativas y burocráticas sino que debe adaptarse y flexibilizarse para hacer más visible la acción de la Unión en favor de sus ciudadanos, mejorando su capacidad de respuesta, sobre todo cuando se produce una catástrofe que tiene consecuencias directas sobre las personas. La Unión es paradójicamente

más visible y cuenta con mayores recursos financieros para abordar catástrofes o crisis humanitarias en el exterior que en su territorio; es el mayor donante mundial de ayuda humanitaria y de ayuda al desarrollo y por ello, a veces resulta muy difícil entender para los ciudadanos que sea incapaz de dar respuesta a tragedias, que aunque en comparación sean mucho menores que cuando se producen en un país tercero, afectan directamente a personas dentro de su propio territorio.

A pesar de ello, y aunque alguno esté algo decepcionado por lo limitado de la reforma propuesta, no podemos minimizar la importancia de las modificaciones que se nos plantean puesto que están dirigidas a mejorar y agilizar el funcionamiento actual de este instrumento, que actuará ciertamente con un grado mayor de eficacia y eficiencia.

El presupuesto de la UE para los próximos siete años recientemente aprobado ha sufrido, en términos reales una reducción en el total de sus recursos y creo que nadie esperaba que el FSUE saliera reformado con la reforma que nos había ya anunciado la Comisión mediante su Comunicación del año pasado, pero hay que señalar que se perdió en 2005 una magnífica ocasión para convertir este instrumento europeo en lo que persigue: ser la expresión más visible, decidida e importante de la solidaridad europea hacia sus ciudadanos cuando estos se enfrentan a una situación difícil.

Todos los criterios abordados por la Comisión en su propuesta de reforma simplificarán y facilitarán a los Estados miembros el análisis y la preparación de una solicitud de ayuda del Fondo y, sin ninguna duda, simplificarán en mayor grado el seguimiento de las solicitudes a la Comisión, al disminuir claramente el número de solicitudes que esta reciba. Lo que le cuesta más a la ponente es compartir con la Comisión Europea su convencimiento de que, en paralelo a la disminución de solicitudes de ayuda se rebajará el nivel de decepciones o decepcionados, al no ver rechazada la demanda de ayuda. Pero esto es así, simplemente, porque no habrá ocasión de presentarla. No entrarán tantas solicitudes y por tanto no habrá tanto rechazo, pero tampoco habrá más ayuda.

La nueva propuesta reglamentaria sigue sin poder dar respuesta a todos los ciudadanos enfrentados a una situación difícil y trágica, y que esperan de su pertenencia a la Unión un gesto de solidaridad cuando son víctimas de una catástrofe. Pero ante la imposibilidad de aprobar un instrumento mejorado económicamente, debemos dar nuestra aprobación a las modificaciones propuestas puesto que agilizan el funcionamiento de este importante instrumento de solidaridad, mejorando, en consecuencia su eficacia y su eficiencia.

22.1.2014

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

para la Comisión de Desarrollo Regional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea
(COM(2013)0522 – C7-0231/2013 – 2013/0248(COD))

Ponente de opinión: Georgios Stavrakakis

BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de la Comisión tiene por objeto modificar el Reglamento actual (Reglamento (CE) n° 2012/2002¹) por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (FSUE) con el fin de simplificar su funcionamiento y hacer que sea más visible para los ciudadanos mediante una serie limitada de ajustes técnicos en el Reglamento. Los principios de este instrumento permanecen intactos, al igual que su método de financiación fuera del marco financiero plurianual (MFP) y el probable nivel de gasto.

Entre las **características principales** de la propuesta figuran una clara definición del ámbito de aplicación del FSUE, limitada a las catástrofes de carácter natural; un nuevo criterio único y simple para la intervención excepcional del FSUE para las denominadas «catástrofes regionales extraordinarias», basado en un umbral relacionado con el PIB; la introducción de la posibilidad de pagar rápidamente anticipos a petición del Estado miembro afectado; la inclusión de una disposición específica sobre catástrofes de desarrollo lento, como las sequías; la introducción de determinadas disposiciones para fomentar una prevención más eficaz de las catástrofes; la fusión de la decisión de concesión de la ayuda y de los acuerdos de ejecución en un acto único.

Desde un **punto de vista presupuestario**, el FSUE estará fuera del MFP 2014-2020, y los recursos presupuestarios necesarios para conceder ayuda financiera se movilizarán por encima de los límites máximos del MFP mediante una decisión de la autoridad presupuestaria, con una asignación máxima anual de 500 millones EUR (precios de 2011). El gasto real dependerá de las solicitudes de ayuda presentadas por los Estados admisibles a raíz de

¹ Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (DO L 311 de 14.11.2002, p. 3).

catástrofes de carácter natural y el importe máximo de la asignación anual decidida en el AI.

La decisión de expresar la asignación máxima anual del Fondo en precios de 2011 (en lugar de en precios actuales) se refleja en la propuesta al aplicar la misma base al importe de 3 000 millones EUR, que es uno de los dos umbrales de daños para definir las «catástrofes graves». El otro umbral, definido como el 0,6 % de la renta nacional bruta no se ve afectado.

El ponente de opinión está a favor de que no se modifiquen los principios generales ni la financiación del FSUE, pero considera insuficientes la capacidad de reacción y la visibilidad de las normas actuales aplicables al FSUE y opina que estas normas resultan demasiado complicadas y no lo suficientemente claras por lo que respecta a determinados criterios para su activación. Por consiguiente, respalda firmemente el objetivo de la propuesta de mejorar el funcionamiento del instrumento para que sea capaz de responder más rápidamente y sea más visible para los ciudadanos y más fácil de utilizar, así como que sus disposiciones sean más claras. En consecuencia, el ponente de opinión propone varias enmiendas destinadas a acelerar el proceso de evaluación en los servicios de la Comisión.

Por otra parte, respalda la aclaración de la definición de «catástrofes de carácter natural», también con la inclusión de una disposición específica sobre catástrofes de desarrollo lento, como las sequías, lo cual contribuirá a suprimir las incertidumbres jurídicas existentes sobre el ámbito de aplicación y evitará, por tanto, que se presenten solicitudes que no cumplen las condiciones.

El ponente de opinión aprueba la introducción de un nuevo criterio único y simple para la intervención excepcional del FSUE para las denominadas catástrofes regionales extraordinarias, basado en un umbral relacionado con el PIB, que debería contribuir a la simplificación y ayudar significativamente a acelerar la toma de decisiones y el pago de las ayudas. No obstante, propone que se reduzca el umbral del 1,5 % del PIB de la región al 1,0 %, permitiendo así, en principio, que la intervención sea aplicable en más casos y se ayude a más ciudadanos europeos en caso de catástrofe regional extraordinaria.

También está a favor de la introducción de la posibilidad de pagar rápidamente anticipos a petición del Estado miembro afectado, pero considera que el límite, establecido en el 10 % del importe previsto de la ayuda financiera, con un tope de 30 millones EUR, no es suficiente para tener en cuenta las necesidades de los países afectados en una primera fase tras la catástrofe. Por consiguiente, considera más adecuado establecer límites del 15 % y de 40 millones de euros.

El ponente de opinión propone asimismo que la asistencia técnica sea admisible para una contribución del Fondo siempre que no exceda del 2 % del importe total de la contribución.

El ponente de opinión celebra que la Comisión haya tenido en cuenta las recomendaciones del informe de auditoría de gestión del Tribunal de Cuentas Europeo sobre la ayuda financiera prestada a Italia por el terremoto de L'Aquila¹, al incluir una definición más clara de «alojamiento provisional» y «operaciones urgentes inmediatas», así como una disposición

¹ Tribunal de Cuentas Europeo: Informe especial nº 24/2012: «La respuesta del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea al terremoto de Los Abruzzos: pertinencia y coste de las operaciones».

sobre la generación de ingresos.

Asimismo, está convencido de que es necesario prever un cierto margen de flexibilidad para poner a disposición la ayuda financiera tan pronto como sea posible después de una catástrofe grave, incluida una exención de determinadas disposiciones del Reglamento Financiero, en particular por lo que se refiere al largo proceso de designación de las autoridades de ejecución, incluidas las de auditoría y control, así como al calendario de los informes anuales. Sin embargo, esa flexibilidad no debe poner en peligro la buena gestión financiera de la contribución del Fondo.

El ponente de opinión considera que la prevención de catástrofes y la preparación ante estas es importante, dado que a medio y largo plazo es más rentable prepararse para una catástrofe y evitarla que reaccionar a ella. A este respecto, destaca la necesidad de que el FSUE complemente otros instrumentos de financiación, como los Fondos Estructurales, al prever la preparación y responder a catástrofes naturales, aprovechando la creación de sinergias con estos mecanismos y con programas asociados.

ENMIENDAS

La Comisión de Presupuestos pide a la Comisión de Desarrollo Regional, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 13

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<i>(13) También debe especificarse que las operaciones subvencionables no deben incluir gastos de asistencia técnica.</i>	<i>suprimido</i>

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) nº 2012/2002

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «catástrofe regional de carácter natural» toda catástrofe de carácter natural que produzca, en una región de nivel NUTS 2 de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, daños directos superiores al **1,5** % del producto interior bruto (PIB). Cuando la catástrofe afecte a varias regiones de nivel NUTS 2, el umbral se aplicará al PIB medio ponderado de dichas regiones.

Enmienda

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «catástrofe regional de carácter natural» toda catástrofe de carácter natural que produzca, en una región de nivel NUTS 2 de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, daños directos superiores al **1** % del producto interior bruto (PIB). Cuando la catástrofe afecte a varias regiones de nivel NUTS 2, el umbral se aplicará al PIB medio ponderado de dichas regiones.

No obstante, bajo circunstancias excepcionales también podría acogerse a los beneficios de asistencia del Fondo, incluso cuando no se cumplan los criterios cuantitativos del primer párrafo, una región que se haya visto afectada por una catástrofe extraordinaria, principalmente de origen natural, que haya afectado a la mayoría de su población y haya tenido repercusiones graves en las condiciones de vida y la estabilidad económica de la región. La ayuda anual total con arreglo al presente párrafo se limitará como máximo al 7,5 % del importe anual de que disponga el Fondo. Se concederá especial importancia a las regiones aisladas o remotas tales como las islas y las regiones ultraperiféricas según se definen en el artículo 349 del Tratado. La Comisión estudiará con máximo rigor toda solicitud que le sea presentada con arreglo al presente párrafo.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Se prestará especial atención a las regiones ultraperiféricas que se indican en el artículo 349 del TFUE, que son más vulnerables a los fenómenos meteorológicos extremos.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A efectos del presente artículo, se utilizarán datos estadísticos armonizados facilitados por Eurostat.

5. A efectos del presente artículo, se utilizarán **los últimos** datos estadísticos armonizados **disponibles** facilitados por Eurostat.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La asistencia técnica, incluidos la gestión, el seguimiento, la información y la comunicación, la resolución de quejas y el control y la auditoría **no** son admisibles para una contribución del Fondo.

5. La asistencia técnica, incluidos la gestión, el seguimiento, la información y la comunicación, la resolución de quejas y el control y la auditoría son admisibles para una contribución del Fondo, **pero no podrán exceder del 2 % del importe total de la contribución.**

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sobre la base de la información mencionada en el apartado 1 y de cualquier aclaración que deba facilitar el Estado admisible, la Comisión evaluará si se cumplen las condiciones para la intervención del Fondo y determinará cuanto antes el importe de la posible contribución del Fondo dentro de los límites de los recursos financieros disponibles.

Enmienda

2. Sobre la base de la información mencionada en el apartado 1 y de cualquier aclaración que deba facilitar el Estado admisible, la Comisión evaluará si se cumplen las condiciones para la intervención del Fondo y determinará cuanto antes, **y, a más tardar, cinco semanas después de la recepción de la solicitud**, el importe de la posible contribución del Fondo dentro de los límites de los recursos financieros disponibles.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 1 bis – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

La Comisión realizará una evaluación preliminar de si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, y verificará la disponibilidad de recursos presupuestarios. Si se cumplen dichas condiciones y hay suficientes recursos disponibles, la Comisión podrá adoptar una decisión de concesión del anticipo y lo abonará sin demora antes de que se haya adoptado la decisión mencionada en el artículo 4, apartado 4. El pago de un anticipo no prejuzgará la decisión definitiva sobre la intervención del Fondo.

Enmienda

La Comisión realizará **sin demora** una evaluación preliminar de si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, y verificará la disponibilidad de recursos presupuestarios. Si se cumplen dichas condiciones y hay suficientes recursos disponibles, la Comisión podrá adoptar una decisión de concesión del anticipo y lo abonará sin demora antes de que se haya adoptado la decisión mencionada en el artículo 4, apartado 4. El pago de un anticipo no prejuzgará la decisión definitiva sobre la intervención del Fondo.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 4 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El importe del anticipo no debe exceder del **10** % de la contribución prevista y no será superior a **30** millones EUR. Una vez que se haya determinado la cuantía definitiva de la contribución, la Comisión tendrá en cuenta el importe del anticipo antes de pagar el saldo de la contribución. La Comisión recuperará los anticipos pagados indebidamente.

Enmienda

2. El importe del anticipo no debe exceder del **15** % de la contribución prevista y no será superior a **40** millones EUR. Una vez que se haya determinado la cuantía definitiva de la contribución, la Comisión tendrá en cuenta el importe del anticipo antes de pagar el saldo de la contribución. La Comisión recuperará los anticipos pagados indebidamente.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n° 2012/2002

Artículo 4 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de garantizar la posibilidad de disponer oportunamente de recursos presupuestarios, los importes del Fondo, *el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo de Cohesión* pagados a los Estados miembros que se recuperen, hasta un tope de 50 millones EUR, se pondrán a disposición del Fondo como ingresos afectados internos. Los importes gastados para pagos anticipados o que se hayan liberado en el presupuesto se sustituirán tan pronto como se recobren de los Estados miembros los nuevos importes.

Enmienda

3. A fin de garantizar la posibilidad de disponer oportunamente de recursos presupuestarios, los importes del Fondo pagados a los Estados miembros que se recuperen, hasta un tope de 50 millones EUR, se pondrán a disposición del Fondo como ingresos afectados internos. *Los importes del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo de Cohesión pagados a los Estados miembros que se recuperen de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1303/2013 y el Reglamento (CE) n° 1083/2006 también podrán ponerse a disposición como ingresos afectados internos si las recuperaciones del FSUE son*

insuficientes. Los importes gastados para pagos anticipados o que se hayan liberado en el presupuesto se sustituirán tan pronto como se recobren de los Estados miembros los nuevos importes.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) nº 2012/2002

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La contribución del Fondo se utilizará en el plazo de **un año** a partir de la fecha en la que la Comisión haya desembolsado el importe total de la ayuda. La Comisión recuperará del Estado beneficiario la parte de la contribución que no se haya utilizado en ese plazo o que, según lo constatado, haya sido empleada para operaciones no subvencionables.

Enmienda

1. La contribución del Fondo se utilizará en el plazo de **18 meses** a partir de la fecha en la que la Comisión haya desembolsado el importe total de la ayuda. La Comisión recuperará del Estado beneficiario la parte de la contribución que no se haya utilizado en ese plazo o que, según lo constatado, haya sido empleada para operaciones no subvencionables.

PROCEDIMIENTO

Título	Fondo de Solidaridad de la Unión Europea
Referencias	COM(2013)0522 – C7-0231/2013 – 2013/0248(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	REGI 10.9.2013
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 10.9.2013
Ponente de opinión Fecha de designación	Georgios Stavrakakis 5.9.2013
Fecha de aprobación	22.1.2014
Resultado de la votación final	+: 27 -: 1 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Richard Ashworth, Zuzana Brzobohatá, Jean-Luc Dehaene, Isabelle Durant, José Manuel Fernandes, Věra Flasarová, Eider Gardiazábal Rubial, Salvador Garriga Polledo, Ivars Godmanis, Lucas Hartong, Monika Hohlmeier, Sidonia Elżbieta Jędrzejewska, Ivailo Kalfin, Jan Kozłowski, Alain Lamassoure, George Lyon, Jan Mulder, Juan Andrés Naranjo Escobar, Andrej Plenković, Dominique Riquet, László Surján, Helga Trüpel, Oleg Valjalo, Derek Vaughan, Angelika Werthmann
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Maria Da Graça Carvalho, Peter Šťastný, Georgios Stavrakakis

PROCEDIMIENTO

Título	Fondo de Solidaridad de la Unión Europea
Referencias	COM(2013)0522 – C7-0231/2013 – 2013/0248(COD)
Fecha de la presentación al PE	24.7.2013
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	REGI 10.9.2013
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 10.9.2013
Ponente(s) Fecha de designación	Rosa Estaràs Ferragut 24.9.2013
Fecha de aprobación	22.1.2014
Resultado de la votación final	+: 36 –: 0 0: 3
Miembros presentes en la votación final	François Alfonsi, Luís Paulo Alves, Charalampos Angourakis, Francesca Barracciu, Catherine Bearder, Victor Boştinaru, Nikos Chrysogelos, Tamás Deutsch, Rosa Estaràs Ferragut, Danuta Maria Hübner, Filiz Hakaeva Hyusmenova, Iñaki Irazabalbeitia Fernández, María Irigoyen Pérez, Seán Kelly, Constanze Angela Krehl, Vladimír Maňka, Iosif Matula, Erminia Mazzoni, Miroslav Mikolášik, Jens Nilsson, Jan Olbrycht, Younous Omarjee, Markus Pieper, Ovidiu Ioan Silaghi, Monika Smolková, Georgios Stavrakakis, Lambert van Nistelrooij, Justina Vitkauskaitė Bernard, Oldřich Vlasák, Kerstin Westphal, Hermann Winkler, Joachim Zeller, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Maurice Ponga, Vilja Savisaar-Toomast, Elisabeth Schroedter, Richard Seeber, Evžen Tošenovský, Derek Vaughan
Fecha de presentación	31.1.2014